



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3399

Sábado 26 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

*Continúa el reglamento para las escuelas normales de
instruccion primaria del reino (1).*

TITULO V.

De las diferentes clases de alumnos y de su admision.

Art. 27. Los alumnos de las escuelas normales se-
rán de cuatro clases:

- 1.º Aspirantes á maestros de instruccion primaria.
- 2.º Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al ma-
gisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conoci-
mientos que en estos establecimientos se suministran.
- 3.º Los niños concurrentes á la escuela práctica.
- 4.º Los maestros ya establecidos que quieran asis-
tir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

CAPITULO PRIMERO

Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspi-
rantes á maestros en las escuelas normales pagará 80
reales por derechos de matricula al año; la mitad al
tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de
acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á
exámen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escue-
la, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada por la que acredite tener la edad señalada en el art. 7.º del real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una escuela normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que espresa el art. 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, ademas de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

(1) Véanse los números 3398.

Art. 33. El tribunal de censura en todos los casos anteriores se compondrá: en Madrid, de los tres maestros de la escuela central, presidiendo el mas antiguo; en las normales superiores, del director, presidente, del maestro segundo ó tercero y del regente, y en las elementales del maestro director y del regente.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados.

Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pension que para los demas haya señalado el gobierno.

Son pensionados los que se sostienen á costa del gobierno, de las provincias, de los ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embebidos en la pension.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los esternos, y estarán sujetos para su admision á iguales formalidades.

Art. 36. Siempre que haya de proveerse alguna vacante de alumno pensionado se anunciará esta en la Gaceta por la direccion general de instruccion pública si corresponde al gobierno, y en el respectivo Boletin oficial por el gefe político si corresponde á una provincia, dándose el término de un mes para que los aspirantes presenten sus memoriales, que habrán de acompañar con los documentos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 29, y una justificacion de pobreza.

Art. 37. Terminado el plazo, se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un exámen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora sobre todas las materias de la instruccion primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y en otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos.

Los jueces del concurso serán los señalados en el artículo 33, y en las provincias donde no hubiere escuela normal el inspector, presidente, y dos profesores de instruccion primaria nombrados por el gefe político.

Art. 38. Las corporaciones que quieran pensionar algun alumno, lo elegirán del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado habrá de presentar los documentos indicados y sujetarse al exámen previo.

Art. 39. Todo pensionado que por su desaplicacion ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado, será despedido de la escuela; pero la espulsion no se verificará sino con la aprobacion del gobierno, previo espediente que se formará al efecto.

Art. 40. Los alumnos internos de ambas clases deberán llevar á la escuela el ajuar que señale el reglamento interior de cada establecimiento.

A los pensionados se les suministrarán los libros y

cuanto necesiten para el estudio: los demas habrán de costearse estos objetos.

CAPITULO SEGUNDO.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos esternos.

CAPITULO TERCERO.

Niños concurrentes á la escuela práctica.

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica no bajarán de seis años para la primera seccion ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demas pagarán una retribucion que, segun la posibilidad de los padres no pasará de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana.

Una comision compuesta del rector de la universidad ó director del instituto, presidente; del director de la escuela; del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa; de un individuo de la comision provincial y de otro del ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribucion que dentro de aquellos limites ha de pagar cada niño. El conserge de la escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el regente de la práctica, y el producto se entregará semanalmente en la caja del establecimiento.

CAPITULO CUARTO.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con titulo.

TITULO IV.

De la duracion del curso y del método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezará todos los años el día 1.º de octubre, y durará hasta fin de junio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á maestros constará de las partes siguientes:

1.º Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones durarán hora y media, y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la explicacion del profesor; y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.º Ejercicios como ayudantes en la escuela práctica para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.º Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.º Práctica de la agricultura y horticultura y de la cria de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.º Asistencia á la clase de dibujo lineal, que deberá ser siempre de noche.

6.º Estudio y repaso en la sala destinada al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos ocho horas diarias en las escuelas superiores y seis en las elementales, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á maestros, tanto externos como internos.

Art. 50. Los dias de fiesta y asueto serán los que señala para los demas establecimientos de enseñanza el reglamento general de instruccion pública.

En estos dias los alumnos internos se ocuparán por la mañana en prácticas religiosas bajo la direccion del eclesiástico.

Art. 51. La direccion general de instruccion pública, oyendo á la comision auxiliar de instruccion primaria de que se habla en el reglamento de inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las escuelas normales. Estos programas deberán contener:

1.º La distribucion de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y los de la elemental.

2.º La estension que ha de darse á las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instruccion primaria para que aquellas no pasen de los límites debidos.

3.º El orden y método mas convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

Art. 52. Los mismos programas señalarán:

1.º La parte de enseñanza que segun el artículo 20 del real decreto de 30 de marzo último tendrá obligacion de dar en las escuelas normales elementales el inspector de la provincia y las épocas en que habrá de verificarlo.

2.º La enseñanza que en las escuelas normales su-

periores tendrá que suministrarse por extraordinario á los alumnos procedentes de las elementales para completar su instruccion, conforme al artículo 6.º del mismo decreto. El todo ó parte de esta enseñanza extraordinaria podrá encargarse al inspector de la provincia.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir mas que á las explicaciones teóricas, á la clase de dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, segun la instruccion que necesiten adquirir.

Art. 55. Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 56. Con sujecion al programa general que publique la direccion general de instruccion pública, los maestros de las escuelas normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el director, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares se remitirán al gobierno para que los haga examinar por la comision auxiliar de instruccion primaria.

Art. 57. Los libros de testo se elegirán en junta de profesores de entre los aprobados al efecto por el real consejo de instruccion pública.

Art. 58. Cada escuela normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que sin tener este objeto especial pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

(Se continuará.)

Inspeccion de minas del distrito de Madrid.

La direccion general de minas en orden circular de 20 de marzo último dijo á esta inspeccion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas dice á esta direccion general de real orden en 1.º del actual lo que sigue.—Excmo. señor.—Visto el espediente promovido por D. Felix García Cuerva, presidente de la empresa titulada Sagrario de Toledo, solicitando: primero que se declare que no es responsable al pago de los derechos de superficie que esta adeuda á la hacienda pública por varias minas que explotó en la Sierra de Cameros, provincia de Burgos, mediante no existir fondo alguno de la sociedad, y á que su presidente no debe satisfacer sus deudas, no pasando su responsabilidad de la de un socio cualquiera conforme al reglamento de aquella; y segundo, que se admita en pago de la deuda la cesion que hace de efectos que correspondieron á la mencionada sociedad: Considerando que esta clase de sociedades no son mercantiles y sí de derecho comun, aun cuando por su título parezcan anónimas; considerando que en las sociedades de derecho comun la responsabilidad es solidaria entre

los socios, de suerte que cada uno de ellos responde individualmente de sus operaciones, no solo con las cantidades entregadas y las prometidas, sino con todos sus bienes, considerando que, si bien en los negocios en participacion los que los hacen no comprometen mas que sus respectivas imposiciones, en estas asociaciones los socios que las dirigen ó intervienen en su direccion son responsables con sus bienes indistintamente de todas sus operaciones, de cuya regla no se exceptúan tampoco las sociedades en comandita, sin que puedan los socios evitar sus consecuencias, por convenciones contrarias á la ley que se establezcan en los estatutos ni en los contratos de la sociedad; la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que se manifieste á V. E. que la responsabilidad de los adeudos de la empresa minera del Sagrario de Toledo recae sobre D. Felix Garcia Cuerva su presidente, y que en su virtud se proceda contra él para hacerlos efectivos, sin admitir en pago los efectos que ofrece por ser esto perjudicial y embarazoso á la administracion; todo sin perjuicio de la accion que despues de haber pagado, le asista contra sus consocios y cuya calificacion toca á los tribunales. Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposicion se aplique á todos los casos análogos; y para que llegue á conocimiento del público la circule V. E. á los inspectores de distrito, previniéndoles que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, asi como lo será en el de este ministerio.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y debidos efectos en esa inspeccion, publicándose la preinserta real orden en los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito, segun en la misma se previene.»

Y esta inspeccion, en debido cumplimiento de lo que ordena la preinserta real resolucion, lo publica en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito á fin de que llegando á noticia de los presidentes de las sociedades mineras, no puedan estos alegar ignorancia evitándose de este modo reclamaciones sobre el particular.

Madrid 19 de mayo de 1849.—Felipe Bauzá.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 23 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el

término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 21 de mayo de 1849.—Juan Concér.—Antonio María de Olivera, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Parla se ha espuesto desde el dia 19 del corriente por término de ocho dias, para oír de agravios, el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año; lo que se hace saber á todos los comprendidos en el dicho para que hagan las que creyeren serles útiles.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33½ á 38½ rs. vn.
Cebada.... de 13½ á 14½ rs. vn.
Algarrobas de á 14 rs. vn.
Madrid 25 de mayo de 1849.